

Olivier Castro P. **Superintendente**

SP-073 16 de enero del 2002

CIRCULAR

CONSIDERANDO:

Primero: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Protección al Trabajador Nº 7983, "La entidad autorizada deberá llevar la contabilidad separada e independiente de sus propios movimientos y de los correspondientes a cada uno de los fondos administrados....Además, deberá presentar a la Superintendencia los estados financieros de los fondos y los estados financieros de la propia entidad autorizada, con la frecuencia, los criterios contables, las formalidades y el formato que determine la Superintendencia..."

Segundo[°] Que en los artículos 251 a 271 del Código de Comercio se establecen las formalidades que se deben contemplar para el adecuado registro de las operaciones comerciales y situación financiera, en los libros contables de Diario, Mayor y Balances.

Tercero: Que los principales ingresos de las Operadoras de Pensiones, a saber las Comisiones por administración de los fondos, que se definen en el artículo 49 de la Ley de Protección al Trabajador Nº 7983, tienen como hecho generador el cálculo de un porcentaje máximo sobre los rendimientos brutos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos del fondo o un porcentaje máximo sobre los aportes de los afiliados.

Cuarto: Que la Superintendencia de Pensiones debe procurar la salvaguarda de los recursos de los afiliados a los diferentes Regímenes de Pensiones, administrados por una Operadora de Pensiones Complementarias autorizada.

RESULTANDO:

Que los registros contables de los Fondos de Pensiones administrados por las Operadoras de Pensiones, son fundamentales, en virtud de que los ingresos de esas entidades se generan prioritariamente por el cobro de una comisión sobre los rendimientos obtenidos por las inversiones realizadas con los recursos de los Fondos; inversiones y rendimientos que se registran en la contabilidad particular de cada Fondo, debiendo cada Fondo hacer el pago respectivo a la Operadora.



POR TANTO: EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, DISPONE:

Que a partir del inicio del período económico 2002 las Operadoras de Pensiones deberán cumplir con lo siguiente

- Llevar libros formales, foliados y controlados por la auditoria interna o algún otro
 órgano contralor dispuesto por la misma administración y en ellos se llevará el
 control de la información contable diaria de cada uno de los Fondos de Pensiones
 Administrados. Los libros requeridos son el de Balances, Diario y Mayor y se
 podrán llevar en medios electrónicos.
- 2. Dichos libros deben de cumplir, en lo que corresponda, con lo establecido en los artículos 251 a 271 del Código de Comercio.
- 3. La información que los respalde deberá estar disponible para la Superintendecia de Pensiones y otras autoridades competentes.
- 4. Los balances de apertura serán los correspondientes al cierre del período económico 2001.

cc: Auditores Internos de las Operadoras de Pensiones Fiscales de las Operadoras de Pensiones.